

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En este tema se entrará al estudio de los medios a través de los cuales se produce el Derecho Internacional Privado, el orden consecutivo que en adelante se describe acerca de las fuentes del DIPr., se menciona de manera enunciativa, más no limitativa, de igual forma el orden en que aparecen las definiciones de dichas fuentes, no implica que necesariamente sea su orden atendiendo a su grado de importancia.

El estudio que posteriormente se realiza, debe entenderse en un sentido abstracto, no exclusivo, toda vez que de llevarlo a cabo de tal manera, resultaría una interpretación limitada; solamente nos sirve para tener una dimensión cognitiva más amplia, y poder entender en un contexto más claro el DIPr.

La Ley. Todo Estado tiene un sistema de codificación, que conjunta las normas, mediante el proceso legislativo en sus dos fuentes, hablando en el Derecho Mexicano, así mismo el proceso jurisprudencial, que en un gran porcentaje representa las normas sustantivas, que a su vez describen o definen las figuras jurídicas de sí mismos, y derivado de esto existen también las normas adjetivas, o procesales, que se encargan de determinar la norma que será aplicable al caso concreto.

Cabe mencionar que esta fuente de derecho varía dependiendo del sistema jurídico en el que se pretenda aplicar. En nuestro país las normas que refieren al DIPr. Las encontramos en diferentes ordenamientos jurídicos, como códigos, códigos de procedimientos, según la rama, tanto en el ámbito del fuero federal, normas federales, como en el ámbito del fuero común, normas locales, de cada una de las entidades federativas que conforman a la nación.

Es de destacarse, que existen sistemas jurídicos como los de Venezuela, Perú, Grecia, Alemania y Suiza, en los que las normas que

tienen que ver con el DIPr. Son más conjuntas, su visión es más integral, a contrario sensu de las de nuestro país, que suelen ser tan cambiantes según unas de otras según el estado que se trate.

Como ejemplo se citan algunos artículos de nuestra Carta Magna, donde se consagran las facultades para legislar, tratándose del Congreso de la Unión, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 73, la facultad de los estados para legislar la encontramos en el artículo 116 de la misma Constitución, en los arts. 103, 104, se encuentran consagradas las facultades de los tribunales federales; dentro del artículo 121 se establecen las bases en las que van a dirimir las controversias que se generen entre las diversas entidades federativas.

La jurisprudencia. Los tribunales del Estado son los órganos encargados de interpretar y aplicar las normas jurídicas. El criterio uniforme de interpretación en la aplicación de dichas normas constituye la Jurisprudencia.

La interpretación por los tribunales de las normas jurídicas la hace en casos concretos, y cuando esa interpretación es uniforme, crea la fuerza del precedente y suele ser obligatoria. Nota. La jurisprudencia no deroga la ley. Véase la cláusula Otero y el Principio de Relatividad de las Sentencias, y las reformas pretendidas a dicho principio.

En el DIPr. La Jurisprudencia es de suma importancia en la medida que permite a los jueces, a través de la interpretación, ampliar los supuestos de las normas jurídicas, y con ello enriquecer los criterios establecidos en sus leyes, y lo que es medular: darle la certeza a las personas en cuanto al sentido y alcance de las diversas leyes.

En nuestro país la jurisprudencia es poco sistemática y no atiende a principios generales.

Existe alguna normatividad en nuestro sistema jurídico, que menciona acerca de la Jurisprudencia, como el art. 14 Constitucional, art. 19 del Código Civil Federal, y para el Distrito Federal, en los arts. 192, 193 de la Ley de Amparo y 259 del Código Fiscal de la Federación.

La costumbre. Es la actividad reiterada y constante de un grupo social en cierta área específica de su vida.

Cuando es reconocida por el Derecho, es entonces cuando se convierte en normatividad. Esta figura la podemos ver un tanto más compenetrada dentro del comercio internacional; de hecho, junto con los “usos”, es una de las fuentes más importantes alrededor de esta figura.

En nuestro ordenamiento jurídico, la costumbre es reconocida como fuente de derecho, en el Código de Comercio, arts. 280, 304, 333, así mismo se encuentra acogida por la Ley Federal del Trabajo en su art. 17, y en casos someros dentro de los arts. 997, 999, 2457, 2496, 2754, 2760 del Código Civil para la ciudad de México.

La Doctrina. Es el conjunto de opiniones de diversos autores sobre determinado aspecto del derecho que constituyen la doctrina.

En el DIPr. Como en otras ramas del derecho, la doctrina cumple una doble participación: por un lado, interpreta normas jurídicas, y las decisiones de los tribunales, que posteriormente dan origen a las teorías, y en segunda instancia, estas teorías suelen orientar al legislador o a los jueces para desarrollar su trabajo; la doctrina extranjera puede tomarse en cuenta

En el DIPr. La doctrina reviste importancia en lugares como Europa, y en el Continente Americano, solo en algunos países, como Argentina, Uruguay, Brasil, Chile y Venezuela, primordialmente.

Referencia:

Pereznieto, Castro, L. (2015). Derecho Internacional Privado, parte general. Ciudad de México: Oxford.